

ORDENANZA FISCAL N° 2.4. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada ley.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a los que la normativa vigente en cada momento somete a licencia urbanística, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la en la legislación urbanística y en el planeamiento vigente en el municipio.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras; ellos vendrán obligados al pago de la Tasa y con ellos se entenderán las actuaciones municipales relativas a la gestión y cobro del tributo.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil determinado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto de Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones y reparcelaciones.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto de Bienes Inmuebles de la superficie segregada o agregada, cuando se trate de segregaciones o agregaciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará:

- a) Aplicando el 1,5 por ciento a la base imponible establecida en el artículo 5.1. a), b) y c), con los siguientes mínimos:
 - En el supuesto del artículo 5.1.a); 60 euros.
 - En el supuesto del artículo 5.1.b); 475 euros.
 - En el supuesto del artículo 5.1.c); 150 euros.
- b) Aplicando 50 euros el m² de cartel en el supuesto del artículo 5.1.d) y con mínimo 50 euros.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la emisión del informe técnico necesario para la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior. En los restantes supuestos se liquidará el importe íntegro de la cuota establecida.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal

conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado del Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si, después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o FM3 ampliación. En este caso se realizará una liquidación complementaria a la realizada inicialmente.

Artículo 10º.- Gestión.

1. En el momento de la presentación de la solicitud de Licencia de Obras, el sujeto pasivo deberá practicar la autoliquidación de la Tasa, mediante documento acreditativo del correspondiente ingreso en entidad colaboradora del pago de la Tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, determinándose la base imponible y cuota tributaria en función de lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

2. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

3. El ingreso de autoliquidación no supone la conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar obras, ocupación o instalación de la solicitud de licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

4. Liquidación Provisional. Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo,

deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia , si la hubiere.

5. Liquidación definitiva. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, calculado en función de las normas fijadas por esta Ordenanza, el Ayuntamiento , mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

Disposiciones Finales.

Disposición final primera.

La Junta de Gobierno Local regulará el procedimiento y los modelos para la expedición de licencias de obra menores cuyo presupuesto sea inferior a 6.010,12 euros, basándose en los criterios de celeridad y eficacia y concretando lo supuestos en los que resulta de aplicación.

Disposición final segunda.

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. (Se modifica en pleno ordinario de 23 de octubre de 2008 BOP nº 301 de 30/12/2008, cuya modificación entró en vigor el 31/12/2008).